



UNIVERSIDAD JUAN RUIZ DE ALARCÓN
con clave de incorporación UNAM (8899)

**“LA PENA DE MUERTE EN LA
REALIDAD MEXICANA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO FLORES MARTÍNEZ

DIRIGIDA POR:

MTRA. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	5

CAPITULO I

PENA DE MUERTE

1.1 Definiciones.....	7
1.2 Corrientes abolicionistas.....	11
1.3 Corrientes que la justifican.....	15

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

2.1 Pactos, Tratados y Convenios Internacionales.....	19
2.1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).....	20
2.1.2 Declaración Universal de los Derechos humanos... ..	22
2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos....	25
2.1.4 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte.....	30
2.1.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	32

2.1.6 Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de muerte...	34
2.1.7 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	37
2.1.8 Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.....	38
2.2 Organismos Internacionales.....	39
2.2.1 Corte Penal Internacional.....	39
2.2.2 Consejo Económico y Social de la ONU.....	40
2.2.3 Amnistía Internacional.....	44
2.3 Otros Estados.....	48
2.3.1 Guatemala.....	48
2.3.2 España.....	52
2.3.3 Estados Unidos de América del Norte : caso Estado de Texas.....	55

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

3.1 En la época precortesiana.....	58
3.2 En las Constituciones Políticas de la República Mexicana.....	59

3.3 Constitución Federal de 1917.....	63
3.4 Códigos Penales.....	68
3.4.1 Veracruz.....	68
3.4.2 Código Penal Federal de 1871.....	71
3.4.3 Código Penal Federal de 1929.....	74
3.5 Delitos previstos y sancionados con la pena de muerte en la Constitución Federal de 1917.....	75
3.5.1 Delitos políticos.....	76
3.5.2 Traición a la patria.....	77
3.5.3 Parricidio.....	80
3.5.4 Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja..	80
3.5.5 Plagio.....	82
3.5.6 Piratería.....	83
3.5.7 Asalto.....	84
3.5.8 Delitos del orden militar.....	85

CAPITULO IV

LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO MEXICANO ACTUAL

4.1 Situación actual de la pena de muerte en México.....	87
--	----

CAPITULO V

PROPUESTA DE UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE TENGA
POR FINALIDAD LA APLICACIÓN DE LA CONDENA PERPETUA EN
SUSTITUCION DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

5.1 Propuesta y exposición de motivos.....	102
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION

La sociedad a través de la historia, ha creado diversas normas jurídicas para salvaguardar sus intereses como sociedad y en su forma individual como parte de la misma. Dichas normas tutelares establecen una sanción o castigo, cuando éstas se ven transgredidas por un individuo o varios.

La pena de muerte es y ha sido el castigo más riguroso de todas las penas que la sociedad haya adoptado para conservar la paz social. Es por ello que dicha sanción ha estado sometida a diversas e interminables discusiones entre los filósofos, juristas, políticos y cuantos han abordado el tema, que finalmente divide la opinión de aquellos.

México es de los países que en algún tiempo adopto en su sistema jurídico la pena máxima como sanción, para determinados delitos. Tal circunstancia ha motivado que el presente documento haya sido elaborado para estudiar cual es la postura que guarda actualmente nuestro país respecto a la pena capital, y esta integrado por cinco capítulos.

En el primero se exponen definiciones acerca de la pena, seguidas por algunos conceptos de pena de muerte y la finalidad de ésta. En este mismo apartado encontramos exponentes que están de acuerdo con esta sanción (corriente que la justifica), y por el otro lado los que están en contra (corriente abolicionista).

El segundo capítulo contiene los antecedentes históricos de la pena de muerte en las distintas constituciones políticas de la república, así como en los códigos penales federales que han estado vigentes, y señalando a su vez los delitos que contemplaban como pena la de muerte.

En el capítulo tercero encontramos instrumentos y organismos internacionales reguladores de la aplicación y/o abolición de la Pena de Muerte en los países que son parte de los mismos. También cual es la postura de otros países como Guatemala, España y Estados Unidos de Norte América respecto a esta sanción.

La situación de la Pena de Muerte en el Estado mexicano actual, la abordamos en el apartado cuatro, exponiendo los razonamientos que motivaron al Congreso de la Unión a abolir totalmente la Pena de Muerte del sistema jurídico mexicano, primero del Código de Justicia Militar y forma posterior de nuestra carta magna. Finalizando con una propuesta para la aplicación de la sanción capital en el supuesto de que se pudiera restablecer dicho castigo en México.

CAPITULO I

PENA DE MUERTE

1.1 Definiciones

En el estudio del presente capítulo, conoceremos diversas concepciones de la pena, así como varias definiciones de pena de muerte y sus características; también veremos cuales son las distintas opiniones que se han vertido respecto al tema en estudio reclamando algunas la total abolición de la pena capital en los sistemas jurídicos de los países que aún contemplan su aplicación; y otras en pro de su necesaria aplicación como medio legítimo para conservar el orden jurídico en la sociedad.

Para el jurista Fernando Castellanos Tena, la pena es: “El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.¹ Con apoyo en sus diversos pares: Bernaldo de Quirós manifiesta que la pena “es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”,² Eugenio Cuello Calón, la define como “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.³ Para Franz Von Liszt, “es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”.⁴ Otro distinguido jurista como lo es Raúl Carrancá y Trujillo, establece que la pena es, “un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto.”⁵ Edmundo Mezger, la considera como “una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal

¹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1971, p.281.

² *Ibidem*, p. 282

³ *Idem*

⁴ *Idem*

⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, *Derecho penal mexicano*, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 1972, p.

adecuado al acto.”⁶ Ignacio Villalobos la define como “un castigo impuesto por el orden público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico.”⁷ De lo anteriormente expuesto, podemos identificar que la pena es un castigo que el Estado impone legalmente a los delincuentes por haber transgredido el cuerpo de leyes establecidas, con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos de la sociedad. De esta última idea sobre la finalidad de la pena; Fernando Castellanos Tena, manifiesta lo siguiente: “el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.”⁸ De las anteriores características de la pena, podemos encontrar que la pena de muerte no sale de estos parámetros señalados, toda vez que se propone su aplicación para delincuentes considerados incorregibles y altamente peligrosos para la sociedad.

Una vez señalado el concepto de pena a groso modo, estudiaremos en particular la definición de pena de muerte o pena capital.

La pena de muerte o pena capital según la Enciclopedia Jurídica Omeba, es “*la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.*”⁹

Al respecto, también se realiza el siguiente comentario.

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, Op. Cit., p.425

⁷ VILLALOBOS IGNACIO, *Derecho penal Mexicano*, 3ª ed., México, Ed.Porrúa, 1975. p.528.

⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. Cit., p.307

⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXI, Editorial Buenos Aires. 1973, p.973.

“La pena de muerte por sus caracteres esenciales puede ser definida como: Destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado. Irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación. Y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.”¹⁰ Como podemos ver la característica principal de la pena de muerte es la eliminación total e inmediata del delincuente, de tal suerte que queda impedido a realizar más daños a la sociedad.

Ignacio Villalobos define a la pena de muerte o pena capital como: *“la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.”*¹¹

Para Alfredo Esparragoza, *“la pena de muerte implica castigar a quien resulte responsable de un ilícito; es la reacción legal que el estado tiene y utiliza contra quien demuestra ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.”*¹²

Díaz de León, la define como: *“la sanción penal que ordena la privación de la vida del delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique.”*¹³

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que *la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que son considerados como incorregibles y altamente peligrosos, sanción que aplica el Estado para preservar la estabilidad social.* En consecuencia las finalidades que encontramos respecto de la pena de muerte, es que ésta es, intimidatoria, ejemplar, eliminatoria y selectiva.

Intimidatoria: porque crea en la sociedad el temor de la aplicación rigurosa de la pena de muerte, por parte del Estado, a quién se halle en algunos de los supuestos jurídicos establecidos en la ley respectiva.

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Op. Cit., p. 973.

¹¹ VILLALOBOS IGNACIO, Op. Cit., p.542.

¹² ESPARRAGOZA, ALFREDO, *Extractos de Derecho Universal*, 1997.
http://www.otrovagomas.com/manula3_2.htm.

¹³ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y De Términos Usuales en Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1989, Tomo II, p. 1289.

Ejemplar: deja de manifiesto la segura aplicación de la pena por parte del Estado, no sólo a los delincuentes, sino a la sociedad en general.

Eliminatoria: por su naturaleza misma de privar de la vida al delincuente, da como consecuencia lógica, la eliminación total del individuo.

Selectiva: su aplicación esta destinada para los delincuentes considerados altamente peligrosos e incorregibles, que cometan los delitos estrictamente señalados como meritorios de la pena capital, y no se aplica a los delincuentes del orden común.

De estas cuatro finalidades señaladas, la eliminatoria y la selectiva son las más eficaces para la aplicación de la pena capital, toda vez que si se demuestra que los fines intimidatorios y de ejemplaridad no son efectivos, se debe de atender a los señalados en primer término.

1.2 Corrientes abolicionistas

La pena de muerte en la actualidad es una realidad preocupante e innegable, y a través del tiempo se han generado diversas opiniones respecto del tema. Algunos pensadores, justifican la vigencia y aplicación de la pena de muerte, y otros que apelan sobre su existencia y proponen su abolición. Por lo tanto se exponen las consideraciones de estos últimos.

Raúl Carrancá y Trujillo, establece que: “la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente interiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son

delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos.”¹⁴

De lo anteriormente expuesto se puede expresar que el maestro Carrancá y Trujillo no toma en consideración uno de los elementos de aplicación de la pena de muerte, como lo es, que se aplicará a delincuentes considerados como incorregibles y altamente peligrosos,¹⁵ es decir, que han demostrado que ningún tratamiento que les imponga el Estado les será capaz de corregir su conducta; por ende, es obligación del Estado preservar la paz social.

Fernando Castellanos Tena, expone que: “la pena de muerte revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones.”¹⁶

Podemos comentar, que si han presenciado una o varias ejecuciones o han tenido noticia de ella, con anterioridad a la comisión del delito; sólo demuestra que la intimidación y ejemplaridad de la pena de muerte es ineficaz, por lo que abre paso a la eliminación total del delincuente.

Mario Ruíz Funes, establece que: “la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonne su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de infringirle la muerte, se le castiga con la infamia.”¹⁷

¹⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, Op. Cit. p. 440.

¹⁵ El Estado determinará los parámetros a seguir, para considerar a los delincuentes con estas características.

¹⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op Cit. p. 319

¹⁷ RUIZ FUNES MARIO, Actualidad de la Venganza, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1944, p. 102.

La postura que asume *Francisco González de la Vega*, es en contra de la pena capital, toda vez que manifiesta: “México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la ‘ley fuga’, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso del derramamiento de sangre.”¹⁸

En relación a los dos comentarios expresados con anterioridad, se puede citar lo aducido por el jurista Ignacio Villalobos: “todos los pueblos han tenido época de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue con la timidez, la incertidumbre y la lenidad sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura enérgica reprobación de la delincuencia.”¹⁹

Sebastián Soler, también asume una postura en contra de la pena de muerte al manifestar que: “no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo.”²⁰

Respecto de esta idea, como ya se expresó con anterioridad, el fin primordial de la pena capital es la eliminación de los sujetos considerados como altamente peligrosos e incorregibles; teniendo por ende, la intimidación y la ejemplaridad una importancia secundaria.

¹⁸ GONZALES DE LA VEGA FRANCISCO, *Derecho Penal Mexicano*, 18ª edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 83

¹⁹ VILLALOBOS IGNACIO, *Op. Cit.* P.p. 557 y 558.

²⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *Op. Cit.* p. 364

1.3 Corrientes que la justifican

Hubo pensadores que justificaron la licitud y necesidad de la pena de muerte, encontramos en primer plano a Platón, quien inició una teoría acerca de ello, al identificar a la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostuvo que: “En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.”²¹

Platón consideraba que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomas de Aquino, en su máxima obra “La summa teológica” (parte II, cap. 2, párrafo 64), sostiene que, “todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.”²²

Para *Ignacio Villalobos*, a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva, ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que

²¹ PLATÓN, Diálogos, UNAM. SEP., 1ª. Edición 1921, 1ª. reimpresión México, 1988, p. 489.

²² AQUINO SANTO TOMAS DE, Summa teológica, Católica, Madrid, 1978, Tomo III, Pp. 448 y 449

aún estando en las cárceles, resulta en vano tratar de corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Lombroso, en su tipología de los delincuentes, introdujo la del delincuente nato, el cual padecía de algún tipo de patología, ello suponía, que no era posible la resocialización de dicho delincuente, y por lo tanto, la única política criminal viable era la eliminación del sujeto.²³

J.J. Rousseau, en su obra contrato social, afirma que: “Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese en rebelde y traidor a la patria, la conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca.”²⁴

De las consideraciones realizadas anteriormente, encontramos la necesidad y legitimidad de la pena de muerte, toda vez que la necesidad encuentra su fundamento en que la pena de muerte es un medio de legítima defensa para la sociedad en contra de los delincuentes incorregibles. Y es legítima porque la sociedad la utiliza como medio de conservación, además de que es obligación del Estado velar por la seguridad y paz social.

Cesare Beccaria, escribe: “está inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado”. Que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho, añadiendo con claridad: “no puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación. (...) No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte.”²⁵

²³ <http://www.ub.es/penal/historia/trs/pdem1.html>

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ BECCARIA CESARE, De los Delitos y de las Penas, Clásicos universales de la C.N.D.H.S.e México. 1991, Pp. 67 y 68.

Como se puede apreciar, la postura que adopta Cesare Beccaria, no es abolicionista como se expresa en varios estudios acerca de la pena de muerte, sino que en todo caso limita su aplicación, pero justifica la necesidad y lícitud de la pena capital, tomando los principios de incorregibilidad y peligrosidad del individuo. Cabe recordar que el propio Beccaria, siendo consejero de José II, votó por la institución de la pena de muerte para el delito de conspiración contra el poder del monarca.

En relación a lo anteriormente señalado, la escuela clásica del Derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que la pena de muerte es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de alguno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

2.1 Pactos, Tratados y Convenios Internacionales

Existen tratados y pactos internacionales que de alguna forma regulan la aplicación de la pena de muerte en el mundo. Dichos organismos afectan directamente al sistema jurídico mexicano, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.” Así tenemos, que todos los tratados internacionales celebrados y que celebre el Presidente de la República serán la ley suprema del país, siempre y cuando no contravengan la constitución. Quedando de manifiesto la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional. Expuesto lo anterior pasaremos al estudio de los distintos instrumentos internacionales relativos a la pena de muerte.

2.1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

El primer instrumento internacional, que encontramos en relación al tema en estudio, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹ Misma que comprende un preámbulo y 17 artículos, donde se mezclan las disposiciones relativas al individuo y a la nación. En ella se definen los derechos naturales e imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad y la

¹ http://proyecto11.bio.ucm.es/Decl_Derechos_Hombre.pdf

resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad, concretamente ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de separación de poderes. En esta declaración no se hace alusión de manera clara y directa sobre la pena de muerte, pero si manifiesta el derecho a la libertad y a la igualdad de los hombres, y además algunos de sus artículos se vinculan directamente con el sistema penal, materia a la cual pertenece nuestro tema en comento. Por lo cual se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 1.- Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea

necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquéllos a quienes ha sido encomendada...

2.1.2 Declaración Universal de los Derechos humanos

La primera acción internacional, que expresa claramente el derecho a la vida, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² adoptada y proclamada por la resolución de la asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, la cual cita:

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de

² <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General, proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constante mente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tienen todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo es de igual importancia los artículos 9, 10 y 11, que se refieren a derechos del individuo en materia penal, los cuales establecen:

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...

2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York y entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.³ Al cual se adhirió México el 18 de diciembre de 1980, se ratificó el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario

³ http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año. Es el primer instrumento internacional que se refiere expresamente a la pena de muerte, postula como derecho fundamental, el derecho a la vida y establece principios de especial relevancia en relación con la pena de muerte, toda vez que, establece que nadie será privado de la vida arbitrariamente, lo que supone, un proceso legal para llevar a cabo dicho acto, tal y como lo establece el pacto en mención, citando textualmente:

Preámbulo

Los Estados partes en el presente pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 11. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal

violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6,7, 8(párrafos 1 y 2), 11,15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que haya suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital...

2.1.4 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte

El segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, fue aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/128 el 15 de diciembre de 1989⁴ (México no ha ratificado este protocolo). El cual cita:

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

⁴ http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte del presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio...

2.1.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y que entró en vigor el 18 de julio de 1978.⁵ Fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. En el capítulo II de los derechos civiles y políticos, se disponen los aspectos importantes en relación con la pena de muerte, el cual textualmente dispone:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general,⁶ a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por lo delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto a la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente...

2.1.6 Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y entró en vigor el 28 de agosto de 1991.⁷ México no se ha adherido o ha ratificado este Protocolo. El

⁶ Cabe destacar que México realizó una declaración interpretativa, respecto a la expresión “en general” citando textualmente: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Estos datos fueron obtenidos del apartado de Declaraciones/Reservas/Denuncias/Retiros de la convención americana sobre derechos humanos. Que se encuentran en la pagina de Internet <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>

articulado que lo integra es muy breve, consta solamente del preámbulo y 4 artículos, por lo que se reproduce textualmente:

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos humanos reconoce el derecho a la vida y restringe a la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados Americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda responsabilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano,

HAN CONVENIDO

En suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

2.1.7 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁸ Fue hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, revisado en conformidad con el Protocolo número 11. Entrando en vigor a partir

⁸ <http://www.echr.coe.int/convention/webConvenESP.pdf>

del 1 de noviembre de 1998. Hace referencia de la pena capital en su artículo 2, el cual cita:

Titulo 1. Derechos y libertades.

Artículo 2. Derecho a la vida.

1.-El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo por un delito para el que la Ley establece esa pena.

2.-La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.
- c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección...

2.1.8 Protocolo número 6 del Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

El Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.⁹ Fue adoptado por el Consejo de Europa en 1982, y entrando en vigor el 28 de abril de 1983, establece la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Sin embargo, los Estados pueden mantenerla por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra, tal y como lo dispone en sus artículos 1 y 2, que textualmente citan:

Artículo 1. Abolición de la pena de muerte.

⁹ <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra.

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena sólo se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate...

Asimismo el *Protocolo número 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* referente a la abolición de la pena de muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 2002, establece la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, incluidos los actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra.

Por lo que queda estricta y enérgicamente prohibida la aplicación de la pena capital, en cualquiera de los Estados que sean parte del mencionado Protocolo.

2.2 Organismos Internacionales

2.2.1 Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional se estableció cuando 60 Estados ratificaron el Estatuto de Roma que fue aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas.¹⁰ Posteriormente el 11 de abril del 2002, en ceremonia especial organizada por la Organización de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma recibió un total de 66 ratificaciones, mismas que permitieron su entrada en vigor el 1 de julio del 2002.

La Corte Penal Internacional, conforme a los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos, no tiene competencia para aplicar la pena

¹⁰ <http://www.un.org/spanish/law/icc/>

de muerte. Como se puede ver en el Estatuto de Roma en su parte VII, De las Penas, que cita:

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las Penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las reglas de procedimiento y prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2.2.2 Consejo Económico y Social de la ONU

A continuación se enumeran las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte que figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de la ONU, de 25 de mayo de 1984.¹¹

a) En los países que no hayan abolido la pena de muerte, sólo podrá imponerse como sanción para los delitos graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

b) La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando

¹¹ <http://www.uncjin.org/documents/9comm/ss3s.pdf>

entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio;

c) No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, no cuando se trate de personas que hayan perdido la razón;

d) Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos;

e) Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con la sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso;

f) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias;

g) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena;

h) No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena;

i) Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

Además de las salvaguardias anteriormente mencionadas, el Consejo, en su resolución 1989/64, de 24 de mayo de 1989, recomendó a los Estados Miembros que adoptaran medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procedía:

a) Prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que lleven aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en que no se imponga la pena capital;

b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución.

Asimismo, en su resolución 1996/15, de 23 de julio de 1996, el Consejo:

a) Tomó nota de que, durante el periodo que abarcaba el informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, un número creciente de países habían suprimido la pena capital y otros habían adoptado una política de reducir el número de delitos capitales y habían declarado que no habían condenado a ningún delincuente a esa pena, mientras que otros la habían mantenido y unos pocos la habían introducido nuevamente;

b) Pidió a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no había sido abolida que aplicasen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se decía que la pena capital sólo podría imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitaría a los delitos intencionales que tuvieran consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

c) Alentó a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no hubiera sido suprimida a procurar que todo reo en el que pudiera recaer la sentencia capital recibiera todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la Independencia

de la Judicatura, los Principios Básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los Fiscales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;

d) Alentó también a los Estados Miembros en los que no se hubiera abolido la pena de muerte a que velasen por que los reos que no comprendieran suficientemente el idioma utilizado en el tribunal fueran informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesaran contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;

e) Exhortó a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que concedieran tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

f) Exhortó también a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que velarán para que los funcionarios que interviniesen en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estuvieran perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se tratara;

g) Instó a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que aplicaran plenamente las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbasen esos sufrimientos.

2.2.3 Amnistía Internacional

Amnistía Internacional fue creada en 1961.¹² Es un amplio movimiento mundial de defensa de los derechos humanos, independiente de cualquier gobierno, ideología política o credo religioso. Su misión consiste en realizar

¹² <http://www.amnistiainternacional.org/>

labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y no sufrir discriminación, en el contexto de su trabajo de promoción de todos los derechos humanos.

Los objetivos que proclama amnistía son:

- Conseguir la libertad para los presos de conciencia: personas encarceladas por sus ideas, sexo, etnia o idioma, siempre que no hayan recurrido a la violencia o propugnado su uso.

- Exigir juicios justos para los presos políticos.

- Conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura.

- Acabar con las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

- Luchar contra los abusos cometidos por los grupos de oposición a los gobiernos. Tales como la toma de rehenes, el maltrato y el homicidio arbitrario y deliberado de personas.

La postura que asume respecto de la pena capital, es la oposición a esta pena en todos los casos sin excepción. Por lo que expresa que “la pena de muerte es la negación más extrema de los derechos humanos. Consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el castigo más cruel, inhumano y degradante”. En esa misma línea afirma que la pena de muerte es discriminatoria y a menudo se utiliza de forma desproporcionada contra los económicamente desfavorecidos, las minorías y los miembros de las comunidades raciales, étnicas y religiosas. Se impone y se ejecuta arbitrariamente. También legitima un acto de violencia llevado a cabo por el Estado, y es inevitable que se cobren víctimas inocentes. Mientras la justicia humana siga siendo falible, no se podrá eliminar el riesgo de ejecutar a un inocente. Amnistía Internacional continúa pidiendo incondicionalmente la abolición de la pena de muerte en todo el mundo. Asimismo considera que mientras un preso está vivo, tiene esperanzas de rehabilitarse o de ser exonerado si se demuestra que es inocente. La ejecución elimina la posibilidad de compensar al preso por los errores judiciales o de que se rehabilite. La pena de muerte es una

forma excepcional de castigo que implica condiciones de las que carece el encarcelamiento: la crueldad de la ejecución en sí y la crueldad de tener que estar-a menudo durante muchos años-en el pabellón de los condenados a muerte esperando la futura ejecución.

Amnistía internacional, analiza la opinión pública que se manifiesta a favor de la implementación de la pena de muerte, emitiendo la siguiente opinión: Los motivos de un apoyo aparentemente fuerte a la pena de muerte por parte de la opinión pública pueden ser complejos y carecer de base real. Si al público se le diera una información completa de la realidad de la pena de muerte y de su aplicación, tal vez muchas personas estarían más dispuestas a aceptar su abolición. Las encuestas de opinión que a menudo indican un apoyo aparentemente abrumador a la pena de muerte suelen simplificar la complejidad de la opinión pública y hasta qué punto se basa en una comprensión exacta de la situación de la criminalidad en el país, sus causas y los medios que existen para combatirla. Una opinión pública informada se moldea mediante la educación y el liderazgo moral. Los gobiernos deben guiar a la opinión pública en cuestiones de derechos humanos y política penal. La decisión de abolir la pena de muerte debe ser tomada por gobierno y legisladores. Y debe ser tomada aunque la opinión pública esté a favor de la pena capital, como casi siempre ha sucedido históricamente. Sin embargo, cuando la pena de muerte se suprime, la medida no suele ser recibida con grandes protestas por parte de la opinión pública, y casi siempre la abolición persiste. Nadie justificaría a un gobierno que torturara a un destacado preso o persiguiera a una minoría étnica impopular simplemente porque la opinión pública lo exigiera. En su día la esclavitud fue legal y estuvo ampliamente aceptada. Su abolición se produjo tras años de esfuerzos por parte de quienes se oponían a ella por razones morales.

Al oponerse a la pena de muerte, Amnistía Internacional no intenta en modo alguno restar importancia ni dar su aprobación a los delitos de los que fueron declarados responsables los condenados a muerte. Como organización hondamente preocupada por las víctimas de abusos contra los derechos humanos, Amnistía Internacional no trata de menospreciar el sufrimiento de los

familiares de las víctimas de homicidio, cuyo dolor comparte plenamente. Sin embargo, la finalidad y la crueldad inherentes a la pena capital hacen que ésta resulte incompatible con las actuales normas de conducta civilizada y que sea una respuesta inadecuada e inaceptable a los delitos violentos. Una ejecución no puede utilizarse para condenar el homicidio. Un acto así cometido por el Estado es fiel reflejo de la disposición del delincuente a usar la violencia física contra su víctima. Además, todos los sistemas de justicia penal son vulnerables a la discriminación y al error. Ninguno es ni puede concebirse que sea capaz de decidir de una forma justa, coherente e infalible quién debe vivir y quién morir. La conveniencia, las decisiones discrecionales y la opinión pública pueden influir en las actuaciones judiciales desde la detención inicial hasta la decisión de conceder el indulto en el último minuto. Una característica fundamental de los derechos humanos es que son inalienables, es decir, que pertenecen a todas las personas, independientemente de cuál sea su condición, etnia, religión u origen. Nadie puede verse privado de ellos. Se aplican tanto al peor como al mejor de los humanos, y por eso están ahí, para protegernos a todos y salvarnos de nosotros mismos.

2.3 Otros Estados

En este apartado expondré el tema de la pena de muerte en otros países, como Guatemala y España, también el caso en particular del estado de Texas.

2.3.1 Guatemala

La constitución de Guatemala contempla la aplicación de la pena de muerte,¹³ a pesar de que, al mismo tiempo garantiza el derecho a la vida. Así lo establece en su ley suprema que ordena lo siguiente:

Título I La persona humana, fines y deberes del Estado.

Capítulo único

¹³ <http://www.concyt.gob.gt/constitucion1.htm>

Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Título II Derechos humanos.

Capítulo I Derechos individuales

Artículo 3º.-Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona...

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El congreso de la República podrá abolir la pena de muerte...

En el actual Código Penal (Que entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973),¹⁴ se estipulan aquellos delitos que tienen como sanción la pena de muerte:

-*Parricidio*. Artículo 131.

-*Asesinato*. Artículo 132.

-*Violación calificada*. Si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad con resultado de muerte. Artículo 175.

-*Plagio o Secuestro*. Artículo 201

-*Desaparición Forzada*. Cuando la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere. Artículo 201 TER.

¹⁴ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf

-Contra los presidentes de los organismos del estado, en caso de muerte.

Muerte del presidente de la república o vicepresidente. Artículo 383.

En la práctica, la pena de muerte judicial raramente se ha aplicado en Guatemala. Antes de las ejecuciones de septiembre de 1996,¹⁵ en 1982 se habían llevado a cabo cuatro. Otras 11 se consumaron en 1983 en virtud del decreto de emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto cuando en 1982 el general Efraín Ríos Montt se hizo con el poder. El decreto establecía tribunales militares secretos con potestad para imponer la pena de muerte para una amplia variedad de delitos de carácter político. Hubo contradicciones en las pruebas alegadas contra los ejecutados y serios indicios de que éstos –habían confesado- bajo tortura. La mayoría no tuvieron acceso a asistencia letrada y el procedimiento de apelación se instituyó sólo después de la protesta internacional generalizada tras las primeras ejecuciones llevadas a cabo en virtud del decreto, mismo que fue anulado tras el derrocamiento del general Ríos Montt en agosto de 1983. En abril del mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, teniendo presente el caso de Guatemala, solicitó de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) una opinión consultiva sobre la ampliación de ámbito de la aplicación de la pena de muerte por un Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana). La Corte Interamericana concluyó que tal ampliación constituiría una violación de la Convención Americana y, por lo tanto, el incumplimiento del Estado Parte de sus obligaciones.

A pesar del fallo de la Corte Interamericana en 1983, según el cual la ampliación del uso de la pena de muerte violaría la Convención americana, en marzo de 1995, el congreso guatemalteco aprobó el decreto 14-95, que amplía la aplicación de la pena de muerte a todos los declarados culpables de secuestro, incluso a los cómplices y a quienes traten de ocultar tal delito. Se considera al secuestro como un acto criminal de privación de la libertad, generalmente con la

¹⁵ El trece de septiembre de 1996, Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón, fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento por la violación y asesinato de la niña de cuatro años Sonia Álvarez García en Guanagazapa, departamento de Escuintla. Estos datos fueron tomados de la página de Internet, <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR34O111997>

intención de obtener un beneficio económico o de otro tipo. Paradójicamente, las estadísticas elaboradas por la policía nacional muestran que el índice de secuestros creció de forma significativa inmediatamente después de que el Congreso aprobó el decreto. La categoría de esta ley sigue sin aclararse, ya que el ex presidente Ramiro de León Carpio, no ratificó ni vetó la ley en el periodo legalmente previsto. Sin embargo, ya se han impuesto sentencias de muerte a personas declaradas culpables de delitos que entran dentro de su ámbito de aplicación.

En julio de 1995, se aprobó el decreto 48-95, que estipulaba la pena de muerte para los miembros de las fuerzas de seguridad o de bandas terroristas y subversivas, que cometan ejecuciones extrajudiciales, cuando la víctima es menor de 12 años de edad o mayor de 60, entre otros casos. A partir de la aprobación del decreto, también se consideran sancionables con la pena de muerte las desapariciones forzadas, cuando la víctima, a consecuencia de ese hecho, sufre lesiones graves, trauma psicológico permanente o la muerte.

En 1996, tras un aumento de la sensación de inseguridad pública provocada por el alto número de secuestros, atracos a mano armada y linchamientos callejeros, varios sectores de la sociedad guatemalteca aceptaron la pena de muerte como un medio eficaz para combatir la delincuencia común. Desde las ejecuciones llevadas a cabo en septiembre del 1996, el Congreso ha aprobado nuevas leyes que cambian el pelotón de fusilamiento por la inyección letal como método de ejecución, manifestando así su intención de que la pena capital se mantenga vigente como castigo penal.

2.3.2 España

En este país, se contempla la pena de muerte, sólo en tiempos de guerra y de acuerdo a la legislación militar, así lo prevé el artículo 15, de la constitución española, que cita:

SECCIÓN 1ª.

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra...¹⁶

El artículo citado, declara la abolición de la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Y la Disposición Derogatoria tercera deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución. El Real Decreto –Ley número 45/78 de 21 de diciembre- modificó el Código de justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la Ley Penal y Disciplinaria Mercante sustituyendo la pena de muerte por la de treinta años de reclusión salvo en tiempos de guerra.

En España la pena de muerte atraviesa por dos periodos, y es en los fueros municipales donde se nota mayor desigualdad, pues en algunos lugares los delitos que se castigaban con la pena de muerte, en otros sólo con multas. Así en Toledo se lapida, en Salamanca se ahorcaba, en Escalona se entierra vivo, y en caso de Sodomía se descuartizaba.

La pena de muerte a mujeres embarazadas no se ejecutaba sino hasta después de transcurrido el parto, en razón de que se consideraba que la criatura nada había hecho para morir. Los delitos castigados con la pena capital eran muy numerosos, mereciendo especial atención en robo de más de 10 ovejas. La ejecución se realizaba con picota, que era el instrumento donde se daba garrote noble o vil¹⁷ según fuera para horca o colgamiento, lo que dependía de la clase social del reo. Felipe II que abolió las penas de marca, azotas y mutilaciones, las computo por la exposición a la vergüenza pública y las galeras. En 1566 abolió también la pena de muerte para el ladrón de ovejas ya mencionado. Felipe V, ante la inseguridad pública que reinaba en aquella época, la estableció para los hurtos

¹⁶ <http://www.congreso.es/funciones/constitución/const-esp-texto.doc>

¹⁷ Pena de muerte que consistía en la estrangulación del reo mediante un corbatín de hierro aplicado a la garganta. El garrote noble o vil era en función cada uno de ellos del ceremonial requerido para el traslado del reo hasta el patíbulo, el noble exigía que el reo fuera trasladado en caballería y con la cabeza descubierta. El vil, debía hacerse en pollino, montado el reo al revés y con la cabeza cubierta. Estos datos fueron obtenidos de la página de Internet <http://www.aicat.org/pm/pm-cites-garrot.html>

leves sin mencionar cuantía, por lo que más tarde fue abolida. El Código penal de 1822, legisló también sobre la pena capital, reduciendo la unidad de preceptos existentes, prohibiendo el garrote con tormento, sólo el garrote. En 1854, el diputado Seine presentó ante el congreso español un proyecto de ley aboliendo la pena de muerte, para los delitos políticos, y varios diputados formaron también una enmienda a la base sexta del proyecto de constitución de 1854, en esta enmienda se abolía la pena capital sustituyéndola por la del destierro a las colonias de Asia. Cinco años después, fue cuando se revivió este proyecto, pero el ministro de justicia pidió que se suspendiera este proyecto.

Es hasta el Código de 1900, donde se suprime definitivamente la publicidad de las ejecuciones, e impone la del garrote en día y lugar adecuado dentro de la prisión, 18 horas después de la notificación, no podría ser en día festivo, nacional o religioso.

La pena de muerte fue utilizada en España sin interrupción hasta 1932, cuando fue abolida a raíz de una reforma del Código Penal introducida durante la segunda república. Fue restablecida en octubre de 1934 como pena aplicable a determinados delitos terroristas. El general Franco la restableció plenamente en 1938 y se admitió de forma generalizada hasta que, en virtud de la constitución de 1978, quedó abolida salvo como pena opcional para determinados delitos definidos en virtud del Código Penal Militar (en vigor desde junio de 1986) para tiempos de guerra. Las últimas ejecuciones llevadas a cabo en España fueron las de salvador Puig Antich y Heinz Chez, el 2 de marzo de 1974, a quienes se aplicó el garrote vil, instrumento tradicional similar a un torniquete utilizado en España para administrar la pena capital, y las de Ángel Otaegui Echeverría y otros más, miembros de los grupos armados ETA y FRAP, que fueron ejecutados el 17 de septiembre de 1975 ante un pelotón de fusilamiento.¹⁸

2.3.3 Estados Unidos de América del Norte: caso Estado de Texas

¹⁸ <http://web.amnesty.org/library/index/ESLEUR410011995?open&of=ESL-ESP>

Antes de iniciar la exposición de la pena de muerte en Texas, es necesario hacer un breve esbozo del *common law*, a lo que podemos decir que es la doctrina de los precedentes, es decir, es la parte del derecho que, no halla su fuente ni en las leyes ni en los reglamentos emanados de los poderes legislativo o ejecutivo de la federación o de los estados. El *common Law*, descansa sobre tres principios fundamentales:

1. El respeto del precedente judicial.
2. La intervención del jurado para resolver sobre puntos de hechos del litigio, y
3. La supremacía del derecho, es decir, la sumisión a las reglas jurídicas de todas las personas físicas o morales, de derecho privado o público.¹⁹

Los juicios del orden criminal en la Unión Americana, varían según el Estado, sin embargo, en general siguen el mismo procedimiento. Primero se abre un juicio de instrucción con el objeto de poder demostrar la causa penal, para los delitos graves es necesaria una acusación llamada *Indictment*, que consta de un jurado integrado por 12 ciudadanos, si este jurado resuelve que no hay delito que perseguir se sobresee el juicio, de lo contrario se abre la instrucción que consiste en el ofrecimiento de pruebas, esta puede ser ante un juez o ante un jurado, dependiendo de la gravedad del delito. Una vez que se han ofrecido las pruebas, se abre el juicio, en esta parte se suscitan las alegaciones de ambas partes, después de ello, viene el veredicto, que en caso del *Indictment*, sólo podrá decidir si es o no culpable, y su apreciación, sí se debe imponer o no la pena de muerte, porque finalmente quien impone la pena es el juez.

La población de Texas constituye menos del 8 por ciento de la población de Estados Unidos, sin embargo este Estado tiene en su haber un 35 por ciento de las ejecuciones que se llevan a cabo en el país. Desde que se reanudaron las ejecuciones en 1977, se ha dado muerte a 895 condenados en Estados Unidos. De ellos 317 han sido ejecutados en Texas, y actualmente hay en este Estado otras 450 personas que aguardan la ejecución. Un requisito indispensable para

¹⁹ Material de trabajo distribuido en el diplomado en derecho penal de los E.U.A. instituto Nacional de Ciencias penales P.G.R. junio de 1996. citado por SARMIENTO MAYORGA SANDRA, *la pena de muerte*, (S.E), México, 1999, pp. 5 y 6.

imponer una condena de muerte en Texas, es que el jurado determine que, si se le permite vivir, el acusado probablemente constituirá un peligro futuro para la sociedad. Tras declarar culpable al acusado de un delito grave, centenares de jurados han sido persuadidos por fervientes fiscales para que respondan afirmativamente a la cuestión de la peligrosidad futura. Los fiscales de Texas han recurrido con frecuencia al uso de pruebas poco fiables, como testimonios psiquiátricos que aseguran predecir con absoluta certeza el comportamiento futuro del acusado. El doctor James Grigson, que fue expulsado de la asociación Psiquiátrica Estadounidense en 1995 por hacer ese tipo de predicciones en casos de pena capital, testificó en el caso de Cameron Willingham. Además la asistencia letrada inadecuada que se brinda a los acusados de delitos punibles con la pena de muerte en Texas ha dado con frecuencia lugar a que los jurados no hayan tenido conocimiento de pruebas atenuantes disponibles para contrarrestar los argumentos de la fiscalía a favor de la ejecución.

En el otro extremo del proceso, la salvaguardia final del indulto del ejecutivo sigue pareciendo en Texas un gesto vano. La junta de los indultos y libertad condicional suele votar por unanimidad, o casi unanimidad, contra el indulto. Los gobernadores de Texas están facultados para detener las ejecuciones y pedir a la junta que reconsidere su recomendación, pero sistemáticamente han decidido no utilizar este poder. Los tribunales de apelación han rechazado la alegación de Edward Lagrone, de que los procedimientos de concesión de indulto en Texas violan la constitución y las obligaciones internacionales contraídas por Estados Unidos de proporcionar un proceso de indulto significativo.²⁰

²⁰ <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR510242004>

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

3.1 En la época precortesiana

En México los antecedentes históricos de la pena de muerte, se remontan a las épocas prehispánicas, como se puede apreciar en los pueblos azteca, purépechas y maya.

Los aztecas en materia penal, se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo: dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte; ésta se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia, a los funcionarios inmorales, la embriaguez, el celestinaje (es decir alcahuetear en materia de amores), inducir a una mujer casada, la mentira, también a los sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual) y a los homosexuales. La pena de capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos, dependiendo de la gravedad del delito.¹

Los purépechas practicaron un derecho penal mas rígido que otros pueblos, entre los delitos que merecían la pena de muerte se encuentran el homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas del calzontzin; la pena máxima la aplicaban enterrándolos vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba.

El derecho penal maya tendía precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en

¹ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Introducción al derecho penal mexicano*, 8ªed., Ed. Porrúa, México, 2000, pag. 22.

el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos mas graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se cuentan la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel la utilizaba sólo por los delitos in fragranti, con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba.

3.2 En las Constituciones Políticas de la República Mexicana

Por lo que corresponde a la Constitución de 1824, no encontramos referencia alguna sobre la pena de muerte, es decir, no estaba inscrita, por lo tanto podemos decir que no estaba prohibida, existiendo libertad por parte del legislador ordinario para establecer el ordenamiento legal al respecto. Este silencio de la pena capital en la carta magna no suponía que también estuviera ausente de la legislación penal interna, tal es el caso que en el año de 1835 el Estado de Veracruz, en su Código penal prescribió la pena de muerte de una manera muy precisa.

Así tenemos que el primer antecedente de la pena de muerte en las constituciones de la República Mexicana, lo encontramos en el segundo proyecto de la Constitución Política de 1857 (del 2 de noviembre de 1842), en la fracción XXII del artículo 13 que establecía: *“para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación”*.

Este texto es muy similar al descrito en el artículo 23, de la constitución de 1857, toda vez, que se condicionaba la abolición de la pena de muerte al establecimiento de un régimen penitenciario seguro.

Otro antecedente lo encontramos en las Bases Orgánicas de la República Mexicana (publicadas por bando nacional el 14 de junio de 1843), en el artículo 181 que señalaba: *“la pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida”*. Como podemos ver el texto es muy simple y concreto, toda vez que, no señala los casos en los cuales puede aplicarse la pena de muerte; quedando así a consideración del poder legislativo, su aplicación para los delitos en los que consideraran necesarios la aplicación de la pena capital.

En el proyecto de Ley de Garantías, presentado por José Ma. Lafragua al Congreso Constituyente, en la sesión del 5 de Abril de 1847,² el artículo 27 señalaba como garantía la abolición de la pena de muerte, con la salvedad de que mientras fuesen establecidas las penitenciarías, podría aplicarse *“únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto pleno, y que no concorra ninguna circunstancia atenuante”*. El anterior precepto no hace ninguna alusión a los delitos políticos y sí, en cambio, por primera vez, consigna la pena de muerte para los traidores a la independencia.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (del 15 de Mayo de 1856) estableció, en los artículos 56 y 57, las medidas relativas a la pena de muerte, el primero postulaba:

“la pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos”.

En este sentido es similar al proyecto presentado por Lafragua, al señalar específicamente los delitos a los que podría imponerse la pena de muerte, sin hacer alusión sobre los delitos políticos, ni tampoco sobre la condición a la pena

² Los datos se obtuvieron de “El acta de reformas de 1847” Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, p. 141.

de muerte de la creación de un sistema penitenciario seguro, lo cual era una de las principales preocupaciones en ese tiempo, así mismo se establece por vez primera la pena de muerte para cuestiones de carácter puramente militar. En el artículo 57 se preveían disposiciones de carácter procedimental que, aunque no de menor importancia, se considera que debieron haberse dejado a la legislación secundaria; dicho precepto establecía: *“Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia”*.

Ahora pasaremos al análisis de la Constitución Política de 1857, y al respecto nos encontramos que después haberse suscitado grandes debates en el seno del constituyente para la prescripción de la pena de muerte, se concluyó con el establecimiento del artículo 23, que señala:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la brevedad posible, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.”

Como se advierte en el anterior precepto constitucional, se incorpora como garantía, la prohibición de la pena de muerte, excepto para los casos señalados en el propio texto, dicha prohibición señala de una manera por demás clara los delitos políticos, también se aprecia claramente la inserción de nueva cuenta de la idea mayoritaria de condicionar la abolición total de la pena de muerte al establecimiento de un régimen penitenciario adecuado y seguro que garantizara la rehabilitación del reo.

3.3 Constitución Federal de 1917

De esta manera llegamos a la Constitución Política de 1917, misma que se encuentra vigente hasta nuestros días y que contempló por más de 80 años como sanción la pena capital para los delitos expresamente señalados en el artículo 22, éste a su vez tenía estrecha relación con el precepto número 14, que establecía como garantía la de audiencia, en el supuesto de que el Estado pretendiera privar de la vida a algún delincuente que ameritara tal castigo.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Se aprecia de manera clara que este artículo suponía una excepción al derecho a la vida, quedando en evidencia que la única forma legalmente autorizada por el Estado para privar de la vida a un delincuente, implicaba como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culminara con sentencia firme pronunciada por un tribunal competente, y de conformidad con una ley que contemplara dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito.

En el Diario de Debates del constituyente de 1917³, la Comisión Dictaminadora sostenía en relación a la pena de muerte lo siguiente: *“La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos*

³ Diario de debates de 1917, citado por Villalobos Ignacio, Derecho penal mexicano, parte general, 3ª. Edición, editorial Porrúa, México, 1975, P. 564.

del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y que puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esa medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo aprueba el hecho de que la mayor parte de los países donde se ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria”.

Estos razonamientos llevaron a la inserción de la pena máxima en el artículo 22 de nuestra carta magna, que hasta antes de las reformas del año 2005, establecía:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordena la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirientes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar.

Bajo esta tesitura el anterior precepto, manifestaba de manera contundente los delitos que merecían como pena, la privación de la vida; incorporando en esta ocasión una nueva figura delictiva como lo era el plagio. Y manteniendo la salvedad para los delitos políticos; dejando en el pasado la condicionante del establecimiento de un régimen penitenciario seguro, para la abolición total de la multicitada sanción como se había previsto en constituciones pasadas. De esta manera México se mantenía como partidario de la pena de muerte, contrariamente a lo que aducían varios tratadistas aseverando que la pena máxima se encontraba abolida, apoyando su dicho en la gran ausencia en cuanto a su aplicación en territorio nacional.

Durante este periodo de vigencia de la pena capital en nuestro país, los Estados de Nuevo León y Oaxaca, contemplaron la posibilidad de imponer este

castigo en sus respectivas entidades, tal como se podía apreciar en los artículos 14 y 22 de la constitución política de Nuevo León que citaban:

Artículo 14, primer párrafo.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 21, primer párrafo.

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario y al salteador de caminos.

En la constitución de Oaxaca, no se enumeraban los delitos para los cuales podría imponerse dicho castigo, como lo hacía la legislación local de Nuevo León. Sin embargo al igual que en la ley suprema mexicana en su artículo 14; precisaba notablemente una excepción al derecho a la vida y la garantía de audiencia, para aquel individuo que de acuerdo a su conducta delictiva se le pretendiera privarle de la vida; tal como se aprecia en las siguientes líneas.

Artículo 5, primer párrafo.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Podemos concluir, que dentro de la vida política de nuestro país, la sociedad encontró en la pena de muerte un medio legítimo de defensa para conservar la paz social, como ha quedado asentado a través de su historia normativa. Y *durante mucho tiempo nuestro país fue clasificado como abolicionista de facto*, es decir que contemplaba la aplicación de dicha pena, pero que no la había aplicado en largo periodo de años, con la posibilidad de ejecutarla en un determinado momento.

3.4 Códigos Penales

3.4.1 Veracruz

Como ya se había mencionado, el primer antecedente histórico de la pena de muerte en los códigos penales de la República Mexicana, lo encontramos en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835 (primer ordenamiento penal habido en México, después de la independencia), contempló la pena de muerte en los artículos 2º al 15, en la sección II⁴. En una forma muy precisa prescribió las reglas a las que debía sujetarse la ejecución, entre otras dispuso: *a) el condenado será pasado por las armas o le será dado garrote. b) a la mujer embarazada no se le aplicará la pena de muerte, sino hasta pasados cuarenta días después del parto, c) al condenado se le notificará su ejecución setenta y dos horas antes, d) desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, al condenado se le tratará con la mayor conmiseración y blandura y se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, además, se le permitirá ver y hablar con su mujer, hijos, parientes y amigos, todo el tiempo que quiera, e) desde la notificación de la sentencia se anunciará al público el día, la hora, el lugar de la ejecución y el delito cometido por el reo, f) la ejecución será siempre pública y se llevará a cabo entre once y doce de la mañana y nunca en domingo y día feriado, ni en día de regocijo de todo el pueblo, g) no se le permitirá al reo “hacer arenga ni discurso a la concurrencia”, h) al condenado por parricidio, se le conducirá al patíbulo descalzo, atado de manos y con la cara cubierta con un crespón negro. No se le podrá enterrar en el lugar donde se sepultan los demás ciudadanos.*

En la segunda parte del Código Penal (de los delitos contra la sociedad), se enumeraban los delitos que merecían la pena de muerte, tales eran: “Los delitos contra la Libertad, Independencia y Soberanía del Estado” (artículos 188 y 189) y los “Delitos contra los funcionarios de los supremos poderes del Estado” (artículos 211 y 214). Artículo 214. “No obstante lo prevenido como regla general en la primera parte título segundo, sección primera, sobre tentativas, el que hiciere alguna para matar o herir al gobernador del Estado, sufrirá la pena de muerte, si

⁴ Leyes Penales Mexicanas, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, Pp. 26 y 27.

llegase a quitarle la vida, será castigado como parricida...”, referidos específicamente a la conducta de atentar contra un diputado y a la tentativa de herir o matar al gobernador del Estado.

En la tercera parte (“De los delitos contra los particulares”), los de seducir u obligar al suicida a darse muerte (artículo 542), el homicidio con premeditación (artículo 543), y en relación con este delito se anota, cuando existe premeditación (artículo 544), y se establece para todo homicidio, la presunción de premeditación (artículo 545), lo cual además de arbitrario, era sumamente grave, porque sin prueba alguna de la existencia de esta calificativa, con una simple presunción, se aplicaba la pena de muerte, obviamente la carga de la prueba se le imponía al inculpado. Además de estas dos figuras delictivas, se consignaban: el homicidio cometido con motivo de un robo (artículo 547), el parricidio (artículo 548), la privación de la vida de sus ascendientes por consanguinidad; en riña no comenzada por ataque o agresión violenta por parte del homicida o por un exceso de ira capaz de perturbar la razón (artículo 549 relacionado con el 546), la privación de la vida sin premeditación, del marido o de la mujer (artículo 550), el homicidio habiendo provocado (el activo) gravemente entrar en riña (artículo 551), el homicidio a consecuencia de un desafío para “reñir con armas” (artículo 553), el homicidio cometido por agentes de la autoridad pretextando el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente (artículo 562), el de incendiar intencionalmente una habitación en la que hubiere gente o en habitación contigua a ésta, aunque no sobrevenga la muerte de nadie (artículo 573), el homicidio como consecuencia de estupro a una niña impúber mayor de siete años (artículo 619), el robo con violencia en despoblado si se ocasionaré lesión mortal, o pérdida de un miembro u órgano esencial, “o infiriéndose violencia a persona del otro sexo, aunque sólo consista en apartarlas del camino público o separarlas de la vista de las demás personas de su compañía” (artículo 693), el robo de un vaso sagrado o cualquier objeto formalmente consagrado cometido con escandalosos desacatos o profanaciones (artículo 705), y causar la muerte sin intención, queriendo causar daño en la propiedad socavando o empleando otro medio para arruinar,

desplomar, anegar o destruir de cualquier forma un edificio o lugar habitado (artículo 737).

Como podrá advertirse, la mayoría de los delitos que merecían la pena de muerte, eran homicidios cometidos en circunstancias específicamente señaladas y consideradas como graves.

3.4.2 Código Penal Federal de 1871

En el Código penal Federal de 1871, se prescribía que *“la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución”* (artículo 143). Se postulaba además, como un acto de humanidad, que esta pena no se aplicara ni a las mujeres ni a los varones que hubiesen cumplido setenta años (artículo 144). En otros textos se preveía que la pena de muerte podría ser sustituida por prisión extraordinaria que se aplicaría en la misma prisión ordinaria y duraría 20 años (artículos 145 y 239-I).

En cuanto a su ejecución, se estipulaba lo siguiente (artículos 248 al 251): a) no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin más testigos que los necesarios, de acuerdo con la ley, b) no podrá ejecutarse en domingo ni en día festivo, c) se le concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días ni sea menor de 24 horas, para que se le administren los auxilios espirituales que pida o haga su disposición testamentaria, d) se le participará al público la ejecución, por medio de carteles, e) su cuerpo será sepultado sin pompa alguna. Se establecían también las reglas de la sustitución en los artículos 238-I, II y III, y de la conmutación de la pena de muerte en los artículos 241- I y 242-I.

Los delitos que merecían pena de muerte, eran los siguientes: Causar la muerte o lesiones que dejen imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o pérdida de la vista o del habla, como consecuencia de detener vagones (quitando o destruyendo rieles, durmientes, etcétera), en camino público y robar a los pasajeros o la carga que se conduzca (artículo 395), algunos homicidios

considerados como premeditados por causarse al incendiar un lugar destinado para habitación u ocupado por personas (artículo 462, fracción de la I a V), homicidio con premeditación y fuera de riña (artículo 561-I); homicidio con ventaja (artículo 561-II), homicidio con traición (artículo 561-IV), homicidio que se cometa por dejar intencionalmente abandonado a un niño menor de siete años o a una persona enferma para que perezca por falta de socorro (lo anterior esta considerado como premeditado por el artículo 563), parricidio intencional (artículo 568), matar o herir al adversario en un duelo estando éste caído, desarmado o no pueda defenderse (el artículo 601, lo considera como homicidio con premeditación, ventaja y fuera de riña), matar o herir en duelo al adversario sin haber combate o sin correr peligro alguno (artículo 601, párrafo 2º.), otros casos de lesión o muerte en duelo con ventaja, alevosía o deslealtad de alguno de los padrinos o habiendo contribuido éstas a la muerte o herida (los padrinos son considerados como autores, según el artículo 604-III), el plagio con requisitos específicos (artículo 628-V).

Además, varios delitos contra la seguridad exterior de la nación, tales como tomar las armas contra México en tiempo de guerra, sirviendo como generales en tropas regulares, o como jefes de bandas o tropas irregulares (artículo 1080-I), servir de espía o de guía del enemigo (artículo 1081-I, proporcionar al enemigo los medios para invadir a México o facilitar la entrada a una fortaleza, plaza o ciudad fortificados o a otro puesto militar, o hacer entregar un almacén de municiones o de víveres o alguna embarcación perteneciente a México (artículo 1081-II), proporcionar voluntariamente al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas o municiones, o impedir que las tropas mexicanas reciban estos auxilios (artículo 1081-III), formar o fomentar una conspiración, rebelión o sedición en el interior, en tiempo de guerra o ratas las hostilidades, para favorecer al invasor, o diere ese resultado (artículo 1081-IV).

Asimismo, algunos delitos contra la seguridad interior: el de rebelión, cuando los rebeldes dieren muerte a los prisioneros después del combate (el artículo 1108, los considera como homicidios con premeditación y ventaja). También se consignan algunos delitos contra el derecho de gentes: el de piratería

cometido por capitanes o patronos, o cuando su delito se acompañe de homicidio o lesiones graves (artículo 527, fracción V), o de violación o de violencias graves a las personas, o cuando hayan dejado abandonado a una o más personas sin medios para salvarse (artículo 1128).

3.4.3 Código Penal Federal de 1929

En el Código Penal Federal de 1929, se canceló la pena de muerte, esto respondió a una ideología positivista, misma que estaba manifiesta en la exposición de motivos en donde se establecía:⁵

“...la pena en vez de ser expiación de un pecado cometido –de ser retribución y venganza- debe ofrecer una proyección, una defensa, de la sociedad, contra los individuos peligrosos. Esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social”

También se destaca, en un párrafo muy ilustrativo, lo que era la pena de muerte.

“A la muerte sigue la afrenta, las maldiciones se proliferan en el sepulcro del ajusticiado cuyos miembros se quiebran en los riscos del despeñadero, se descoyuntan en el potro o se calcinan en la hoguera. Tales barbaries reclamaban con ansia que una voz se alzase poderosa y compasiva contra aquel tejido de infamias y errores, de fanatismos y de ignorancias y proclamase de una vez los derechos de individuo frente al absolutismo del Estado, esa voz fue la Beccaria”.

⁵ Elaborada por José Almaraz y publicada en 1931, años después de que apareció el Código Penal de 1929.

En el Código Penal Federal de 1931, nunca se le dio cabida a la pena de muerte, toda vez, que no se le incluyó en ninguno de los anteproyectos de los Códigos Penales elaborados en 1949, 1958, 1963, 1983, 1990 y 1999.

De los actuales Códigos penales de los Estados de la República Mexicana, ninguno contempla la pena de muerte. El primer Estado en abolirla fue el de Michoacán, en su Código Penal de 1924. Posteriormente, al abolirse en el Código Penal Federal de 1929, automáticamente quedó cancelada en el Distrito Federal, en Baja California Norte, Baja California Sur y en Quintana Roo. Después paulatinamente, se fue suprimiendo en los Códigos Penales de las diferentes Entidades Federativas, de la siguiente manera: Querétaro en 1931; Jalisco en 1933, Zacatecas en 1936, Chihuahua en 1937, Chiapas y Yucatán en 1938, Sinaloa en 1939, Coahuila en 1941, Campeche y Puebla en 1943, Durango en 1944, Veracruz en 1945, Aguascalientes en 1946, Guerrero en 1953, Colima, Guanajuato y Nayarit en 1955, Tamaulipas en 1956, Tlaxcala en 1957, Estado de México y Tabasco en 1961, los últimos Estados en suprimir la pena de muerte fueron; Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora,⁶ en ese orden Sonora la suprimió en 1975.

3.5 Delitos previstos y sancionados con la pena de muerte en la Constitución Federal de 1917.

De acuerdo a lo que establecía el artículo 22 constitucional, la pena capital sólo podría imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; prohibiendo su aplicación para los delitos políticos. La descripción legal de los ilícitos antes mencionados, se encuentra en la legislación penal, como se puede apreciar en los siguientes textos.

⁶ Estos datos se obtuvieron del artículo elaborado por Alfonso de Quiroz Cuarón, "la pena de muerte en México", Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, año XXVIII, número 6, junio de 1962, Pp. 371 y 372.

3.5.1 Delitos políticos

Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos:

Rebelión; es el acto delictivo consistente en el alzamiento en armas - realizado por personas no militares en ejercicio- contra el gobierno, para abolir o reformar la Constitución política del país o sus instituciones, impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y separar de sus cargos a algunos de los altos funcionarios. Estaba previsto en los artículos 132 al 138 del código Penal para el Distrito Federal.

Sedición; es la acción tumultuaria, destinada a resistir o atacar a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de abolir o reformar la constitución y/o sus instituciones, impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y separar de sus cargos a algunos de los funcionarios públicos. Previsto en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal.

Motín; cometen este delito quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. Art. 131 del C.P.D.F.

Conspiración; es la actividad encaminada –previo acuerdo entre dos o más personas- a provocar mediante la acumulación de los elementos materiales y personales necesarios, la realización de los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, motín, asonada, terrorismo o sabotaje. Art. 141 del C.P.D.F.

Para los anteriores preceptos penales, como ya se ha mencionado, la ley impedía tajantemente la privación de la vida como sanción. Permitiéndola para los siguientes delitos.

3.5.2 Traición a la Patria

Delito que se encuentra previsto y sancionado en Código Penal Federal vigente, en el libro segundo, título primero de los delitos contra la Seguridad de la Nación, capítulo I, traición a la patria, artículo 123, que establece:

Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en algunas de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con este en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o hagan que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la república, o esta se halle en estado de guerra.

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le instrucciones, información o consejos,

con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional, o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o le haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impidan que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquel le haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cuál fuere el motivo que se tome; sino se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizara algunos de los actos señalados en este artículo;

XIV. acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV. Cometa declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Asimismo establece otras características del delito en estudio en los artículos 124, 125 y 126, del ordenamiento penal federal.

3.5.3 Parricidio

Este delito actualmente se encuentra derogado del Código Penal Federal (CPF), pero cuando éste estaba previsto en el código mencionado, se encontraba establecido en el artículo 323 que citaba:

“se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.

Artículo 324. “al que cometa el delito de parricidio se la aplicarán de trece a cuarenta años de prisión”.

En la actualidad encontramos un texto similar al anterior, en el Código Penal Federal en el capítulo IV, Homicidio en razón del parentesco o relación. Artículo 323, que señala:

“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave atenué la sanción a la que se refieren los capítulos II y III anteriores”.

3.5.4 Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja

El delito de homicidio se encuentra previsto y sancionado en el capítulo II, del CPF, en los artículos siguientes:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va acometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado.

II.- Cuando es superior a las armas que emplea, por su mayor destreza al manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado a de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. No será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

3.5.5 Plagio

Este delito no se encuentra en la legislación penal vigente, descrito como tal. Sin embargo en el Código Penal del Estado de Guerrero, encontramos el delito de secuestro en el artículo 129 que cita:

Artículo 129.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad, *tenga el carácter de plagio* o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con el plagiado;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento, violencia o se veje a la víctima;

III.- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda;

V.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor;

VI.- Cuando el agente se ostente como autoridad.

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se la aplicará la misma pena, más la destitución y la inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie...

Podemos encontrar un texto similar en el título vigésimo primero. De la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, capítulo único, del Código Penal Federal.

3.5.6 Piratería

La presente figura delictiva se encuentra prevista y sancionada, en Código punitivo federal, en su título segundo, delitos contra el derecho internacional, capítulo I, piratería, artículo:

146.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresan a mano armada alguna embarcación, o

cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la república o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

3.5.7 Asalto

El delito de asalto se encuentra actualmente previsto y sancionado en los artículos 286 y 287 del Código Penal Federal vigente, y lo define de la siguiente manera:

Artículo 286.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 287.- si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

De lo anterior se desprende que se entiende como despoblado el lugar donde no se encuentran edificaciones porque no está poblado. Paraje solitario es

un lugar con semejantes características y también el que esta poco poblado o el lugar que se halla dentro de la población, por hora o por cualquier circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.⁷

3.5.8 Del orden militar

El código de justicia militar preveía la pena de muerte para distintos delitos, como veremos a continuación:

Artículo 122. *Las penas son:*

I.- Prisión ordinaria;

II.- Prisión extraordinaria;

III.- Suspensión del empleo o comisión militar,

IV.- Destitución del empleo, y

V.- *Muerte.*

Artículo 142. La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

Artículo 202. Cuando se conceda indulto de la pena de muerte, ésta se conmutará con la prisión extraordinaria. En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena al sentenciado.

Los delitos que se prevén con pena de muerte son los siguientes:

Traición a la patria (artículo 203), espionaje (artículo 206), delitos contra el derecho de gentes (artículo 208), rebelión (artículo 218), insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército (artículo 278), falsa alarma (artículo 282), insubordinación (artículo 283), asonada (artículo 305), abandono de puesto (artículo 312), extralimitación y usurpación de mando o comisión (artículo 323), infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército (artículo 338), infracción de deberes especiales de marinos (artículo 362), infracción de deberes especiales de

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, Código Penal Anotado, 1ª edición, editorial antigua librería robredo, México, 1962. P. 659

aviadores (artículo 376), infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga (artículo 386), contra el honor militar (artículo 397).

CAPITULO IV

LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO MEXICANO

ACTUAL.

4.1 Situación actual de la pena de muerte en México.

En el presente, México paso de ser un país abolicionista de facto a ser abolicionista para todos los delitos, debido a que en los últimos años se han reformado la Ley Suprema y el Código de Justicia Militar, ordenamientos jurídicos que contemplaban como sanción la pena capital para los ilícitos que expresamente señalan, como ya se ha manifestado en capítulos anteriores.

En este orden de ideas, en el mes de abril del año 2004, el Senado de la República aprobó el decreto de reforma para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar. De acuerdo al proyecto de decreto para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Castrense, esta decisión se encuentra motivada por los cambios políticos y sociales en el contexto nacional y en el internacional y con el propósito de alcanzar un desempeño con mayor eficacia y de pleno respecto a los derechos fundamentales de la persona humana, enfatizando que las Fuerzas Armadas Mexicanas requerían de modernizar su marco jurídico, así como sus procedimientos operativos, educativos, logísticos y administrativos, para el cumplimiento de sus misiones. Continúa señalando que *“El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como objetivo primordial de la presente administración, actualizar la legislación castrense en todos sus aspectos, donde se incluya la organización y funcionamiento de los órganos del Fuero de Guerra en la procuración y administración de la Justicia Militar, toda vez que la sociedad mexicana exige que el militar, respetuoso de las virtudes propias de su disciplina, observe y respete los derechos humanos. En este sentido, el artículo 13 de la Constitución General de la República señala la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, precepto constitucional que da vida al Código Castrense, mismo que regula la actuación de los órganos*

*del Fuero de Guerra, como son el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, para la procuración y administración de la justicia militar. Ello debe ser consecuente con los diversos instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país, el cual se ha destacado en el ámbito internacional por la protección de los derechos fundamentales en aras de la preservación de la vida humana, por lo que se considera necesario suprimir la pena de muerte del Código de Justicia Militar.”*¹ Hace hincapié de que aún estando vigente la pena capital para determinados ilícitos, ésta no se había ejecutado desde el 9 de agosto de 1961, en razón de que el Ejecutivo Federal ha conmutado la pena de muerte por prisión extraordinaria, conforme a lo señalado por los artículos 130 y 870 del propio Código, normas jurídicas que se derogaron al suprimirse la pena de muerte por dejar de tener aplicación. Esta reforma tuvo como objetivo primordial suprimir la pena de muerte y, en su lugar, sustituirla por prisión de 30 a 60 años, y de esta manera permitirle al sentenciado una verdadera readaptación en los términos del artículo 18 Constitucional, sin que lo anterior significara una afectación o deterioro de la disciplina militar. Por tanto, el juez al gozar del arbitrio tendrá que buscar la pena adecuada para que el sentenciado se readapte, evitando la reincidencia, para lo cual deberá tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido, de la víctima, la gravedad del mismo, así como las circunstancias particulares de ejecución, pues no debe olvidarse que los delitos previstos en el Código de Justicia Militar corresponden al Fuero de Guerra, los cuales pueden consumarse en tiempo de paz o de conflicto armado. Bajo esta tesitura, dicha iniciativa establecía textualmente:

“En el artículo 67 del Código de Justicia Militar, relativo a la competencia del Supremo Tribunal Militar, se propone reformar la fracción VIII, para suprimir la facultad de dicho órgano jurisdiccional para conocer de la tramitación de las solicitudes de conmutación de penas, ya que de acuerdo con el propio Código, la

¹ Estos datos fueron obtenidos de la “Gaceta parlamentaria No. 41, año 2004, 1º. Año de ejercicio, Segundo Periodo Ordinario”. Publicada por el Senado de la República, LIX Legislatura.

única pena que se conmutaría sería la de muerte, cuya derogación se propone en esta iniciativa.

En el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, el cual establece las reglas de competencias de los Consejos de Guerra Extraordinarios para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando algún comandante, se suprime la pena de muerte, para sustituirla por la pena de 30 a 60 años de prisión.

También se sustituye la pena de muerte por la de 30 a 60 años de prisión en el artículo 74 del citado Código, que se refiere a la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada, respecto de los delitos que se cometan en tiempo de paz por marinos a bordo, cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos también a bordo, por cualquier militar.

En el Código de Justicia Militar vigente la pena de muerte puede ser conmutada por la pena de prisión extraordinaria. Ahora bien, dado que en la presente iniciativa se propone eliminar la pena capital, para sustituirla por la de prisión de 30 a 60 años, resulta consecuente eliminar la característica de extraordinaria de dicha pena privativa de libertad, en virtud de que, de aprobarse por esa Soberanía la presente propuesta, sólo subsistirá la pena de prisión, sin necesidad de que ésta deba ser clasificada como ordinaria o extraordinaria.

Por lo tanto, se propone la derogación de las fracciones II y V del artículo 122, así como la reforma a los artículos 182 y 185 del Código de Justicia Militar, relativos a la pena de prisión, ordinaria y extraordinaria, para suprimir tales adjetivos, en virtud de que sólo subsistiría la pena de prisión lisa y llana.

En la definición de la pena de prisión, contenida en el artículo 128 del ordenamiento castrense, se elimina el adjetivo de ordinaria por las mismas razones señaladas en los párrafos anteriores; además el máximo de la sanción, que en el texto vigente es de 15 años, se eleva a 60 años, en congruencia con las propuestas contenidas en esta Iniciativa. Respecto de la compurgación de la sanción privativa de libertad prevista en el artículo 129, se propone que ésta se lleve a cabo, entre otros, en el lugar que determine la autoridad competente, toda

vez que la disposición en vigor hace referencia a la Secretaría de Guerra y Marina, denominación que no corresponde con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como consecuencia de las modificaciones descritas, se propone derogar el artículo 130 del Código de Justicia Militar, que establece la prisión extraordinaria; el artículo 142, que prohíbe las circunstancias que agraven el padecimiento del reo antes o durante la ejecución de la pena de muerte; los artículos 174, fracción I, 176 y 177, relativos a la conmutación de la pena de muerte por la prisión extraordinaria; el artículo 178 que faculta al Ejecutivo Federal para reducir discrecionalmente las penas que fueron conmutadas de la pena de muerte; el artículo 431, que equipara al delito de insubordinación, la petición de gracia para el reo o la intención de impedir la ejecución de la pena de muerte, en las circunstancias que en el propio precepto se indican; los artículos 712, 713, 850, fracción II y 851, referentes a la suspensión de la ejecución de una sentencia de muerte; el artículo 852, respecto a la forma de ejecución de dicha sentencia y a la expedición del certificado médico correspondiente, y los artículos 869 y 870 que se refieren a la solicitud y otorgamiento de la conmutación de la citada pena capital.

Se propone modificar la denominación del Título Tercero del Libro Segundo del Código de Justicia Militar, “Aplicación de las Penas, Substitución, Reducción y Conmutación de Ellas”, a efecto de suprimir la figura de la conmutación, en virtud de que ésta se refiere únicamente a la pena de muerte; la fracción II del artículo 145, igualmente para suprimir las referencias a la citada pena capital y, en el mismo precepto se propone sustituir la referencia a la “pena corporal” por la de “pena privativa de libertad”, para hacerlo congruente con el artículo 16 Constitucional, y se deroga la fracción III del mismo artículo, dado que se propone suprimir la pena capital.

En el artículo 151 del Código de Justicia Militar se propone derogar la fracción I, en virtud de que hace referencia a la pena de muerte, con relación al concepto de proporcionalidad en la aplicación de penas indivisibles.

En el artículo 157 del citado Código Castrense, que establece la penalidad para los delitos de imprudencia, se propone reformar la fracción I, con objeto de

sustituir la pena de muerte por la de 30 a 60 años de prisión, a fin de que exista la posibilidad de que el supuesto señalado en dicha fracción se mantenga vigente y puedan penalizarse esas conductas en forma debida.

En la denominación del Capítulo VIII, del Título Tercero, Libro Segundo, del Código de Justicia Militar, “De la Substitución, Conmutación y Reducción de Penas”, se suprimen los términos “conmutación” y “reducción” en virtud de que en esta Iniciativa se propone suprimir la pena de muerte y, en consecuencia, la misma no podría ser conmutada o sustituida. Por las mismas razones, se propone derogar los artículos 174, fracción I, 176 y 177, así como reformar el artículo 175, relativos a los casos en que resulta procedente hacer la conmutación o sustitución de la pena de muerte, según corresponda.

En el artículo 190, relativo a los plazos de prescripción, se propone derogar la fracción IV, y en el artículo 197, la fracción I y el último párrafo, que se refieren a las penas de muerte y de prisión extraordinaria. En el mismo sentido, se propone suprimir la primera parte del artículo 202, que establece la conmutación de la pena de muerte por la de prisión extraordinaria.

Por lo expuesto en la presente Iniciativa, en los delitos previstos en los artículos 203, 206, 208, 209, 210, 213, 219, 237, 251, 252, 253, 272, 274 fracciones I y III, 279 fracción I, 282 fracción III, 285 fracción IX, 286, 290, 292, 299 fracción VII, 303 fracción III, 305 fracción II, 311 parte final, 312 fracciones II y III, 313 último párrafo, 315, 318 fracción IV, 319 Fracción I, 322, 323 fracción III, 338 fracción II, 356, 359, 362, 363, 364, fracción IV, 376, 385, 386, 389, 397 y 398, del Código de Justicia Militar, se propone sustituir la pena de muerte, por la de treinta a sesenta años de prisión, así como realizar algunas adecuaciones a la redacción de ciertas disposiciones para dar congruencia al texto.

En el artículo 288 del Código de Justicia Militar se propone suprimir la frase “y si la pena señalada fuere la de muerte, deberá imponerse la de siete años de prisión”, por que ya no estaría considerada esta sanción.

En los artículos 390, 391, 392 fracción I, y 430 del mencionado ordenamiento penal militar, se propone eliminar las referencias que se hacen a la

pena de muerte y hacer diversas adecuaciones a la redacción de dichos dispositivos.

En el artículo 872 del Código de Justicia Militar, referente a que ni las solicitudes de conmutación ni las de reducción de pena suspenderán la ejecución de la sentencia, excepto cuando se trate de la conmutación de la pena capital, se elimina dicha excepción, por las razones antes apuntadas.

Ante la posible inquietud de la congruencia con el artículo 22 Constitucional, de efectuar las presentes reformas al Código Penal Castrense para suprimir la pena de muerte, cabe hacer notar que el párrafo tercero de dicho precepto, prohíbe la pena de muerte por motivos políticos y establece que en cuanto a los demás, “sólo podrá imponerse” en los casos específicos que ahí se mencionan, entre los cuales enlista “a los reos de delitos graves del orden militar”; sin embargo, esto no es obligatorio, sino potestativo, lo cual corresponde definir a ese H. Congreso de la Unión en la Legislación Militar”.

Por las razones expuestas con anterioridad, la Legislación Penal Castrense fue la pionera para lograr la abolición de la pena de muerte en nuestro sistema jurídico, impulsando así la congruencia en la postura que había adoptado nuestro país de pronunciarse contra de la pena capital en el ámbito internacional; pero quedaba todavía la tarea de eliminar la mencionada sanción del texto Constitucional, para concluir en su total abolición.

Bajo este contexto y después de haberse presentado varios proyectos de decreto para reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Congreso de la Unión. Llegó la tan esperada abolición total de la Pena de Muerte de nuestra legislación, según consta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del año 2005. El poder Legislativo Federal, adopto este criterio abolicionista en apego a las consideraciones que a continuación se exponen²:

² Estos datos fueron obtenidos del “Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” publicado por el Senado de la República, LIX Legislatura (Gaceta parlamentaria No. 101, año 2006. 2º. Año de ejercicio. Segundo Periodo Ordinario).

“Primera.- Los suscriptores de las diversas iniciativas antes enumeradas se encuentran legitimados para promoverlas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 Constitucional, en el caso del Ejecutivo Federal, y de la fracción II del mismo artículo tratándose de los Senadores.

Segunda.- Como se desprende del análisis de todas y cada una de las iniciativas antes señaladas, coinciden en un propósito fundamental, consignar en el texto constitucional la prohibición de aplicar como sanción la Pena de Muerte, suprimiendo dicho castigo del Sistema Jurídico Mexicano. Es por ello, que estas Comisiones Unidas consideraron necesario dictaminarlas en su conjunto para evitar posibles contradicciones o incongruencias en una misma materia.

Tercera.- La preservación de la vida ha motivado profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante, el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

La protección a los derechos humanos es y ha sido motivo de debates, controversias y reflexión de políticos, legisladores, juristas y en general de todas las personas que al percibir un atentado a la integridad y a la dignidad de otra se sienten afectados, yoda vez que la protección a la vida del ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, ya que de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas; los atentados a la vida, se consideran actualmente como violaciones a los derechos humanos, como son la falta de alimentación, la atención a la salud y la preservación del medio ambiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas sustentados para eliminar la Pena de Muerte, entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; Existe la prohibición

Constitucional de aplicar penas inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la pena de muerte infligida por el Estado, es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

Cuarta.- En nuestra legislación el Constituyente de 1857 determinó que la Pena de Muerte subsistiría hasta en tanto el poder administrativo instaurará el régimen penitenciario, así el artículo 23 señalaba: “para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiaro, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la Ley”.

La Constitución de 1917 en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo: “Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas disposiciones contienen dos restricciones, la prohibición de aplicarla a los delitos de carácter político y la numeración limitativa de los casos de procedencia.

La Comisión reductora del Código Penal de 1929 tuvo la intención de abolir la Pena de Muerte de la Legislación Nacional, según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en vigor mantienen ese mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en las entidades federativas se ha adoptado este criterio abolicionista, inclusive en el Fuero Militar el 16 de abril del 2004 el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar, cabe precisar que desde

el año de 1961 hace más de cuarenta años que la pena de muerte no se aplica en nuestro país, por ser contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano, tal y como lo señala el Ejecutivo en su iniciativa de reformas.

Quinta.- Dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3°. Señala: “todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona...”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6°.-“El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “pacto de San José” del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4° señala:”no se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido”; en 1994 en la 49era. Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la pena de muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12.

A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional es la Ley Suprema en nuestro país.

Sexta.- A la fecha existen 73 países cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito, entre los que podemos citar a: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela entre otros más.

También existen otros 22 países que mantienen la pena de muerte como sanción para delitos comunes, pero que pueden ser considerados como abolicionistas en la práctica, toda vez que dicha pena no ha sido aplicada cuando menos en los últimos 20 años, o por haber aceptado un compromiso internacional

para no aplicar esta pena, entre los que podemos citar a Turquía que no la aplica desde 1984, Bermuda, Granda, Gambia, Madagascar, Maldivas, Malí, Níger, Papúa, Nueva Guinea, Samoa, Senegal, Togo y nuestro país México.

Séptima.- Cabe destacar que existen múltiples estudios realizados por sociólogos y criminólogos que presentan evidencias de que la aplicación de la pena de muerte, no logra disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados en los que aún subsiste, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad.

Estas Comisiones que dictaminan están de acuerdo con los argumentos hechos valer en las diversas iniciativas, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la Pena de Muerte, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.”

Los anteriores razonamientos concluyeron en la reforma de los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo y derogando el cuarto párrafo del mismo artículo, dando como resultado final la abolición total de la Pena de Muerte, quedando dichos preceptos de la siguiente manera:

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordena la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirientes de buena fe.

Derogado

CAPITULO V

PROPUESTA DE UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE TIENE POR FINALIDAD LA APLICACIÓN DE LA CONDENA PERPETUA EN SUSTITUCION DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

5.1 Propuesta y exposición de motivos

En la actualidad, en México estamos viviendo una terrible ola de violencia, a tal grado que desafortunadamente nos estamos acostumbrando a escuchar o conocer a cerca de los homicidios que son cometidos con tanta crueldad muy continuamente. Esta situación es muy alarmante porque la violencia se esta volviendo cotidiana y por ende vivimos en un gran ambiente de inseguridad.

La paz social ha sido quebrantada por la delincuencia organizada, y tal parece que el Estado como institución que debe velar por la salvaguarda de los bienes jurídicos de la sociedad, ha sido rebasado por esta situación; llegando al punto de caer en un clima de ingobernabilidad. Ante este escenario la aplicación de la pena de muerte, para quienes cometen el delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, será tal vez el medio de defensa y conservación legitimo que la sociedad quiera adoptar.

Como ha quedado asentado en el presente estudio, México es actualmente un país abolicionista de la Pena de Muerte, toda vez que ha eliminado totalmente de nuestro sistema jurídico dicha sanción. Asimismo ha ratificado importantes instrumentos internacionales para la abolición y en su caso el no restablecimiento de la Pena de Muerte, como lo podemos constatar según lo establecido en el llamado "Pacto de San José", que al momento de la ratificación hecha por México, queda sellado el candado, para una posible reconsideración de la aplicabilidad de la pena en estudio.

En este orden de ideas la postura que ha adoptado México, es la del respeto a los derechos humanos, pero sobre todo el respeto a la vida de los individuos. En consecuencia es imposible establecer de nueva cuenta y en su caso ejecutar la pena capital en el Estado mexicano actual por las consideraciones ya expuestas; Por lo tanto propongo se establezca como sanción la condena perpetua en sustitución de la ya eliminada pena capital, para los delincuentes considerados altamente peligrosos e incorregibles que cometan los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar. Para su aplicación, el estado determinaría las características (en apoyo de las ciencias penales) que deberán tener los delincuentes que ameriten esta pena, recordando que se impondrá a los que se consideren altamente peligrosos e incorregibles. Ante esta situación el juez al gozar del arbitrio tendrá que buscar la pena adecuada para que el sentenciado se readapte, evitando la reincidencia, para lo cual deberá tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido, de la víctima, la gravedad del mismo, así como las circunstancias particulares de ejecución.

Soy partidario también de que las penitenciarias sean verdaderos centros de readaptación social, y pugno por mayor seguridad en las mismas, para que de esta manera sea más confiable, de que la pena que se le impone al delincuente es un verdadero castigo ejemplar e intimidatorio para evitar la reincidencia. Por lo antes expuesto propongo que el artículo 22 constitucional quede de la siguiente forma:

Párrafo cuarto:

Queda prohibida la condena perpetua para los delitos políticos, en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar.

CONCLUSIONES

Primera.- De lo anteriormente expuesto, podemos identificar que la pena es un castigo que el Estado impone legalmente a los delincuentes por haber transgredido el cuerpo de leyes establecidas, con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos de la sociedad.

Por lo tanto el fin último de la pena es la salvaguarda de los intereses de la sociedad, para lograr tal objetivo ésta debe ser *intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora, y justa*.

Segunda.- la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que son considerados como incorregibles y altamente peligrosos, sanción que aplica el Estado para preservar la estabilidad social, en este mismo sentido la sociedad justifica la necesidad y legitimidad de la pena de muerte, toda vez que la necesidad encuentra su fundamento en que la pena de muerte es un medio de legítima defensa para la sociedad en contra de los delincuentes incorregibles. Y es legítima porque la sociedad la utiliza como medio de conservación, además de que es obligación del Estado velar por la seguridad y paz social.

Esta sanción a dado motivos para que existan partidarios a favor de su aplicación, por considerar a ésta como un medio efectivo de conservación que la sociedad detenta, para conservar la paz social y tutelar sus bienes jurídicos; y por lo tanto se elimina de forma definitiva a los delincuentes que se consideren altamente peligrosos e incorregibles que esta causando estragos a la sociedad. y por otro lado se encuentran quienes están en contra de la pena capital por considerarla como el castigo mas cruel e inhumano que se puede imponer a un individuo, fundando su dicho en que viola el derecho mas fundamental que es el de la vida; además señalan que con esta pena se regresaría a la época de la barbarie en donde reinaba la ley del talión, y la venganza privada se convertirá entonces en venganza pública.

Tercera.- la sociedad mexicana durante mucho tiempo encontró en la pena de muerte un medio legítimo de conservación. Y durante varios años contempló ésta sanción en nuestro sistema jurídico pero sin aplicarla, adoptando así una

aptitud incongruente en el ámbito internacional, toda vez que se adoptaba una postura en contra de la pena capital, pero en el interior se encontraba vigente, situación que lo llevo a eliminar definitivamente la pena de muerte y así convertirse en un país totalmente abolicionista.

Cuarta.- México ha suscrito varios instrumentos internacionales, a través de los cuales se ha obligado a abolir y en su caso no reestablecer la pena de muerte como sanción. Es por eso que se encuentra jurídicamente impedido para aplicarla nuevamente; por lo que se propone se imponga como pena la condena perpetua para los delincuentes considerados incorregibles y altamente peligrosos, reformando el artículo 22 constitucional.

BIBLIOGRAFIA

ACTA DE REFORMAS DE 1847. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. México. XLVI legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

AQUINO, SANTO TOMAS DE. *Summa teológica*, Editorial Católica. Madrid. 1975.

BECCARIA, CESARE. *De los delitos y de las penas*. Clásicos universales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. S.e México 1991.

CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Derecho penitenciario*. Editorial Porrúa. México 1986.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. *Derecho penal mexicano*. parte general. 10ª. edición. Ed. Porrúa. México 1972.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. *Código Penal Anotado*, 1ª. edición. Ed. antigua librería robredo, México 1962.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de derecho penal*. 6ª. ed. Editorial porrúa. México, 1997.

CRIMINALIA, ORGANO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. *La pena de muerte en México*. México, año XXVIII, número 6. junio de 1962.

DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal*. Editorial Porrúa. México 1989.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXII. Editorial Buenos Aires. 1973.

GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho penal mexicano*. 18ª edición. Editorial porrúa. México 1982.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Leyes penales mexicanas*. México. 1979.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Introducción al derecho penal mexicano*, 8ªed., Ed. Porrúa, México, 2000.

ROJAS AMANDI, VICTOR MANUEL. *Filosofía del derecho*. segunda edición. Editorial Oxford, México 2000.

RUIZ FUNES, MARIO. *Actualidad de la venganza*. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1944.

SARMIENTO MAYORGA, SANDRA. *La pena de muerte*. (S.E). México 1999.

VILLALOBOS IGNACIO. *Derecho penal mexicano*. 3ª. edición. México. Editorial porrúa. 1975.

FUENTES ELECTRONICAS.

AMNISTIA INTERNACIONAL.
<http://www.amnistiainternacional.org/>

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ONU.
<http://www.uncjin.org/documents/9comm/ss3s.pdf>

CORTE PENAL INTERNACIONAL

<http://www.un.org/spanish/law/icc/>

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

<http://ww.echr.coe.int/convention/webconvenESP.pdf>

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

http://proyecto11.bio.ucm.es/decl_derechos_hombre.pdf

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

ESPARRAGOZA ALFREDO. *Extractos de derecho universal*.1997.

http://www.otrovagomas.com/manula3_2.htm

HISTORIA DE DERECHO PENAL

<http://www.ub.es/penal/historia/trs/pdem1.html>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

PENA DE MUERTE EN ESPAÑA.

<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/const-esp-texto.doc>

<http://www.ai-cat.org/pm/pm-cites-garrot.html>

PENA DE MUERTE EN GUATEMALA

<http://www.concyt.gob.gt/constitucion1.htm>

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf

<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR340111997>

PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE TEXAS

<http://web.amnesty.org/library/index/ESLEUR410011995?open&of=ESL-ESP>

<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR510242004>

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>

PROTOCOLO NÚMERO 6 DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm

FUENTES LEGALES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Decimoctava edición. Ed. Porrúa, México 2004.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.